

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL:

(Gaceta del 5 de Octubre.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, a nombre de D. Antonio Valdés demandante; y de la otra la Administracion general del Estado representada por Mi Fiscal; demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vi-to: Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que en 8 de Noviembre de 1855 acudió D. Antonio Valdés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, a la Junta de Clases pasivas, exponiendo, que además de los servicios prestados en la carrera judicial en 1833 desempeñó el Juzgado de Lugo desde 17 de Mayo de 1842 hasta 14 de Febrero de 1844 que fue procesado, atribuyendosele connivencia en un conato de conspiracion, siendo el motivo de su cesantia; y que en 17 de Octubre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de la Corona, como cesante del de Lugo, siguiendo de esto que en conformidad a la ley de 26 de Julio de 1855 debía ser comprendido para la gracia de abono de años, en clasificacion y demás derechos pasivos, todo el tiempo de su cesantia hasta fines de Agosto siguiente, por cuya razon pidió a la Junta le declarase de abono el tiempo transcurrido desde 1.º de Junio de 1844 hasta

fin de Agosto de 1854:

Que a dicha solicitud acompañó:

1.º Certificacion de una Real orden de la Re. encia, por la cual se le traslació del Juzgado de Alvalade al de Lugo.

2.º Testimonio de la sumaria seguida al citado Valdés en 1844 a consecuencia de la instrucción de la causa de los Chicarros en Lugo con motivo del conato de rebelion.

Y 3.º Certificacion de una Real orden de 17 de Octubre de 1854, por la que se le nombró Juez de primera instancia de la Corona.

Que instruido el correspondiente expediente por la Junta de Clases pasivas se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, como asimismo a los demás Ministerios, relacion de los individuos que habían reclamado igual abono de años de cesantia, a fin de averiguar si habían solicitado u obtenido empleo, comision o cargo alguno lucrativo desde 20 de Mayo de 1843 hasta 31 de Agosto de 1854, contestando con respecto al referido Valdés el de Gracia y Justicia en 1.º de Febrero de 1856, que había sido separado del Juzgado de Lugo en 19 de Junio de 1844 y que en 9 de Mayo de 1851 había acudido a dicho Ministerio diciendo que nunca había renunciado al servicio activo, y que aspiraba a la colocacion que le correspondiera según sus méritos y servicios, suplicando que se le atendiese según lo hubiese merecido: que en 19 de Octubre de 1854 había sido nombrado Juez de primera instancia de la Corona, y que no constaba que durante el plazo marcado en la ley hubiese solicitado ni obtenido por dicho Ministerio destino, comision ni cargo alguno lucrativo:

Que habiéndole denegado la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 29 de Mayo de 1855 el abono de tiempo que pretendia, acudió en 2 de Agosto siguiente reclamando contra el expresado acuerdo y exponiendo que siendo Juez de Lugo,

el Comandante militar for. no procedimiento sobre proyecto de conspiracion, sin que él tuviese el más leve conocimiento judicial ni extrajudicialmente del delito, ni aun el Jefe político: que elevado al Capitan general, comprendió que había desafuero: que pasado este proceso al Juzgado, lo continuó con exquisita diligencia el exponente, y dió parte inmediatamente a la Audiencia: que mi Fiscal creyó con más o ménos tino que el no haber conocido hasta entonces podia proceder de connivencia y le denunció, formándose las diligencias inquisitorias cometidas al Juez de Sarria: que elevadas al Tribunal superior, dispuso el sobreseimiento con las costas y con prevención de que fuese más celoso si volviese a administrar justicia: que no se le concedió defensa, y que en aquel tiempo los sobreseimientos no pasaban a otro Tribunal para ser revocados o confirmados: que un mes antes fué declarado cesante, permaneciendo en este estado hasta fin de Julio de 1855, solicitó sus beneficios; pero que la Junta de Clases pasivas, fundándose en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior le había declarado sin derecho a los beneficios de la misma; que no expresando la Real orden de su cesantia causa ni delito, claro era que había sido separado por motivos puramente políticos, y por lo tanto debía revocarse el acuerdo de dicha Junta:

Que a dicha instancia acompañó copias del citado acuerdo y de la Real orden de su cesantia del Juzgado de Lugo en 17 de Julio de 1844:

Que pasada a informe de la Junta de Clases pasivas y Asesoria general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion que debía desestimarse la pretension del referido Valdés:

Que en su virtud por Real orden de 13 de Enero de 1859, considerando que, según en la ley de 26 de Julio de 1855

se disponia, para que los empleados tuviesen opción al abono de tiempo en cuestion era requisito indispensable que hubiesen sido separados de sus destinos a virtud de los acontecimientos políticos de 1843, y permanecido cesantes desde esta fecha hasta Junio de 1854 en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino, o cualquier otro cargo público: que este interesado, según manifestó el Ministerio de Gracia y Justicia, había solicitado en 9 de Mayo de 1851 volver al servicio activo, y que se le diera colocacion correspondiente a sus méritos y servicios, suplicando además con el mayor encarecimiento se le atendiese, en cuya virtud era evidente que no se hallaba comprendido en los beneficios de dicha ley: que por otra parte, de la certificacion núm. 2, que obraba en el expediente, se comprendia que la separacion del interesado del Juzgado de primera instancia de Lugo en 1844 no fué por motivos políticos, sino por faltas imputadas en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo expuesto por la Asesoria, fué desestimada la solicitud de Don Antonio Valdés, y se declaró que no le comprendian los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855, ni por lo tanto tenía derecho al abono de los 11 años que solicitó:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el licenciado Don Tomás Alvarez Gonzalez, en nombre del interesado, pretendiendo la revocacion de la Real orden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real orden:

Vistas la ley de 26 de Julio de 1855 y la Real orden de 18 de Febrero de 1856:

Considerando que la resolucio reclamada está ajustada al resultado del expediente, y a las disposiciones legales de la materia;

Oido el Consejo de Estado, en sesion

á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tamés Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillasas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por Don Antonio Valdés contra la Real orden de 13 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 8 de Octubre)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Direccion general de Administracion.*

*Negociado 2.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Don Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado la siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta: Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente contituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas ordenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal,

pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castigo con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les este encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488 y 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho; á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto im-

puesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

**CONSEJO DE ESTADO.**

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.—Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante; y de la otra D. Matias Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representacion D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de Mayo de 1859, por el cual se absolvió á D. Matias Plaza de la multa impuesta por providencia gubernativa de 4 de Julio de 1858 como defraudador del subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que segun diligencia del investigador de la provincia de Murcia D. Manuel Cobo, fecha 11 de Setiembre de 1857, consta que en 25 de Julio y 3 de Agosto anteriores habia dado principio á la formacion del padron de todos los vecinos de Lorca sujetos al pago de contribucion y al mismo tiempo á la rectificacion de la matricula del citado año, en la que aparecia inscrito D. Matias Plaza con arreglo á la tarifa núm. 1.º, clase 4.ª, con tienda de quincalla al por menor, bajo el núm. 28 y cuota de 361 reales, y 7 céntimos, que con arreglo á dicha tarifa y clase le correspondia; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento, sito en la parroquia de San Mateo, estar completamente surtido, asi como de la relacion de varios vendedores al por menor de los mismos efectos, que se surtian entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo además público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al por mayor y menor, debia considerársele como almacenista de dichos géneros de quincalla, y comprendido en la clase primera de dicha tarifa y cuota de 1796 rs. 66 cénts.; deduciéndose de todo lo espuesto que habia ocultado maliciosamente su profesion de almacenista:

Que pedida al Alcalde la declaracion

presentada por D. Matias Plaza, ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matricula de subsidio al núm. 28 por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria porque se le incluyó: que no lo estaba en la matricula del año anterior, ni habia presentado declaracion alguna:

Que tomada declaracion por el Investigador al citado Plaza, espuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no era almacén sino tienda al por menor:

Que elevado este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil, proponiendo que habia lugar á la imposicion de la cuota y multa, acompañando una certificacion en la que se espresaba que al citado Plaza se le habia espedido una guia para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de Julio de 1858:

Vista la demanda documentada, deducida por el interesado ante el Consejo provincial, con la peticion de que el Consejo dejase sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Julio de 1858, declarándole exento y libre de la obligacion de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el expediente por no poderla suministrar por falta de datos para ello, se condenase á Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de Julio de 1858, relevando en su virtud á Plaza del pago de la multa y aumento de cuota que por el mismo se le impuso:

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*

NUM. 327.

Se previene la renovacion de los Ayuntamientos el 1.º de Noviembre próximo con las formalidades prescritas por la ley.

En 1.º de Noviembre próximo tendrán lugar las elecciones para la renovacion de los Ayuntamientos de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 39.º de la ley de 8 de Enero de 1845:

Los Alcaldes deben ajustarse en el cumplimiento de estos actos á las formalidades que aquella previene y que se insertan á continuacion para que las tengan presentes:

La renovacion se hará cesando en el cargo de Concejales, los que ya desempeñan estos cargos desde el cuatrienio último ó lo que es lo mismo desde hace 4 años, que serán reemplazados con los que obtengan mayoría de votos en las elecciones que se verifiquen.

Se entiende que son Concejales del cuatrienio último los que han sido nombrados en la eleccion de 1857, aunque lo hayan sido en alguna parcial antes de 1859.

Como puede suceder que ya por fallecimiento de algunos Concejales, ya por separacion de otros hubiesen sido elegidos en 1857 un número mayor que el de

la mitad que debió de quedar sin renovar, en el Ayuntamiento en que esto suceda, se sortearán los individuos que se hallen en este caso para saber cual de ellos ha de seguir perteneciendo al Ayuntamiento por los 4 años que empezaron á correr desde 1839.

Téngase en cuenta que por Concejales ó individuos del Ayuntamiento para los efectos de la renovacion se entienden todos incluso los Alcaldes y Tenientes.

En los pueblos en donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde ó se nombre solamente uno habrá solo un distrito Electoral donde irán á votar todos los Electores del Distrito. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes habrá tantos Distritos electorales cuantos sean aquellos.

Cuando no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de Distrito nombrarán un Concejal mas los Distritos que designe la suerte. A este efecto, 8 dias antes de la eleccion, y con 48 horas de anticipacion designará el Alcalde el dia en que se hacer el sorteo, ante el Ayuntamiento y dos Electores contribuyentes de cada Distrito, designados por el Ayuntamiento, introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparecerán en las papeletas que primero salgan serán los que nombran un Concejal mas.

Los distritos deberán ser los mismos que los de la última eleccion. Si algun motivo poderoso existiere para variar los Alcaldes, oyendo á los Ayuntamientos, lo propondrán á mi autoridad, sin cuya orden no podrán variarse.

El Alcalde antes del 28 del corriente mes, á mas tardar, anunciará al público la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Los Electores de un distrito no pueden nombrar los Concejales de otros en que no estén comprendidos.

El Alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida, dos Electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los Electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del Elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro Electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de haber sido elegidos para Secretarios uno ó mas que los cuatro se sortearán para saber cual ha de quedar los que tengan igual número de votos.

Debiendo empezar las operaciones Electorales á las nueve de la mañana y concluir á las dos de la tarde, los Electores que concurren despues de la primera hora del primer dia de votacion no tienen derecho á elegir la mesa, pues debe cerrarse la votacion á la hora de empezar, y así lo anunciará el Presidente en el acto.

Constituida la mesa empezará la votacion para Concejales que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado sus votos todos los Electores del distrito.

La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector; este escribirá en ella, dentro del lo al y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro Elector los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo Elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de la mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitiva rectificada de los Electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de Eleccion dentro del mismo Local en que la junta se celebre. La otra lista, servirá para que la mesa compruebe la identidad de los Electores que se presenten á votar.

Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y entendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, esto es, que los Concejales que se hayan de elegir serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los Electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiere obtenido.

Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á lo hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la Eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acto su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

El acta original se depositará en el archivo de Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el diez al quince de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren para eximirse del cargo de Concejal se presentarán durante este plazo al Alcalde, quien los recibirá por sí ó por medio de persona que comisione, anotando el dia y la hora de la presentacion, dando recibo al interesado y facilitandole cuantos datos necesite para fundar su reclamacion.

El diez y seis de Noviembre remitirá á mi Autoridad el Alcalde las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado con su informe y antecedentes necesarios para la resolucion. Asi mismo

remitirá copia de las actas de la Eleccion lista de los elejidos y de los Concejales que no se renueben con expresion de los que sepan leer y escribir; si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado remitirá una certificacion en que así se acredite, y desde el diez y seis al diez y nueve de Noviembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el diez al quince del mismo mes.

Solo los comprendidos en la lista general de Electores despues de rectificadas podrán votar para los cargos municipales.

Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser Electores.

Si en algun pueblo no se pudiese verificar la Eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los Electores en los tres dias de votacion lo avisará al Alcalde inmediatamente á mi Autoridad.

Las papeletas para la Eleccion de Concejales, se arreglarán al modelo número 1.º inserto á continuacion, y las actas de la Eleccion al modelo núm. 2.º que tambien se inserta con las variaciones correspondientes.

Estúdien los Alcaldes esta circular y los artículos de la ley en que está basada, como así mismo la inserta en el Boletín de la provincia de 6 de Junio último. Consulten cuantas dudas se le ocurran y de todos modos procuren conducirse en todos estos actos con la legalidad mas estricta y con la debida imparcialidad á fin de que las votaciones sean la legitima expresion de la voluntad de los electores, teniendo entendido que si bien podré tolerar cualquiera falta que provenga de poca inteligencia de la ley, procederé á lo que haya lugar en averiguacion y castigo de los que traten de coartar en lo mas mínimo la libertad de los electores en uno de sus mas importantes derechos. Zamora 14 de Octubre de 1860. —Francisco Sepúlveda.

MODELO NUM. 1.º

Concejales

- D.
D.
D.
D.

Rubrica del Presidente.

(El número que corresponda á cada pueblo.)

MODELO NUM. 2.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de

Partido de etc.

MODELO NUM. 4.

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de.... Partido de.... Distrito de.... (donde hubiere mas de uno) Pueblo de....

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento. (Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá. En la ciudad,

villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de...) en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá. Y no habiendo tenido votos mas que D. N., Don N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio se pondrá. Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anun-

# ANUNCIOS PARTICULARES.

## Venta de tierras en la Provincia de Zamora.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta 24 quinones de tierra radicantes en los términos que se pasan á expresar.

15 en término de Tiedra.

Nombre de los quinones.	Cabida.			Precio.	
	Fanegas	Celemos	Cuartos.	Reales.	Mrs.
San Bartolomé.	26	»	»	27000	»
San Simon y San Bernardo.	28	»	»	43100	»
San Bernabé y San Gerónimo.	91	1	»	122700	»
San Juan.	35	8	»	46450	»
San Isidro.	34	8	»	43500	»
San Agustin.	87	6	»	121000	»
San Benito y San Gregorio.	62	6	»	83700	»
San Adriano.	25	3	»	37150	»
Santos y Prados de San Urban.	67	6	»	86100	»
San Ambrosio.	24	6	»	30000	»
San Felipe y San Marcos.	63	8	»	83300	»
San Pedro.	27	1	»	31850	»
San Plácido.	26	8	»	39100	»
Prados de Griegos y Lagunas.	14	6	»	26100	»
La Lampara.	31	5	»	43600	»

1 en término de Villalonso.

La Espina.	120	2	»	133187	17
------------	-----	---	---	--------	----

1 en el de Castromembibre

La Espina.	16	»	»	16500	»
------------	----	---	---	-------	---

3 en el de Villavendimio.

San Benito y San Juan.	166	4	»	233275	»
San Matias y San Andrés.	»	»	»	»	»

2 en el de Casasola.

San Benito.	170	»	»	198300	»
La Espina.	97	6	»	96175	»

2 en el de Pobladura de Tiedra.

Primer quinon.	115	3	2	142062	17
Segundo quinon.	109	2	2	118537	17

El remate se celebrará (por quinones, pero admitiéndose tambien proposiciones á la totalidad) en Madrid el dia 3 de Noviembre próximo, y hora de las 12 de su mañana, ante el Escribano de aquel número Dr. D. Mariano Garcia Sancha, en su estudio-habitacion, calle de Felipe 3.º, (antes de Boteros), núm. 8.º cuarto 2.º donde está de manifiesto el pliego de condiciones bajo que se hace la subasta, todos los dias no festivos de 10 á 2 de la tarde: advirtiéndose que la apreciación se ha hecho al tipo de 1800 rs. la fanega de 1.ª clase, 1200, la de 2.ª y 600, la de 3.ª

Madrid 4 de Octubre de 1860. M. G. Sancha.

De la dehesa de Aranzo, provincia de Salamanca se estravió el 4 del corriente Octubre, una yegua negra, de 7 años de edad, estrellada, arañada de un pie, de 7 cuartas y dos ó tres dedos de alzada, con señales en el brazuelo izquierdo de haberla dado una untura y en este casco una pintura: anda al paso.—Se replica al que sepa su paradero lo comunique á Don Antonio Sanchez Rivera, de Peñaranda de Bracamonte.

Ha desaparecido del pueblo de Peleas de Abajo, una pollina de 15 meses, quien tenga noticia de su paradero, sirvase comunicarlo á D. Ildefonso Merchán, vecino de Zamora ó á Ildefonso Garcia, de Peleas de Abajo, que abonarán los gastos causados.

Ha desaparecido del prado de Vihaescusa en el dia 3 del corriente, dos muletas y una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Juan Manuel Arias, vecino de Tarazona.

Señas.—Una muleta de 2 años, pelo negro algo castaño, bocablanca, con unos pelos blancos en la frente á modo de una estrella, alzada 6 cuartas y media.

Otra, pelo negro, morato el hocico, poca mas talla que la anterior, algo bella de la dentadura.

Una yegua negra, coja de la mano izquierda, tiene aporrillada y labrada á luego la rodilla, herrada en la cadera, ó nalga izquierda con la letra A que figurará una J.

La persona que pueda dar noticia de ellas, lo hará á D. Andres de Mena, vecino de esta ciudad, quien le abonará su hallazgo, como encargado por su respectivo dueño.

ció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- Etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas se dió por terminada el acta de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- Etc. Etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere más de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor)

Presidente;

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento (uno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese más de un distrito se añadirá del distrito de...)) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- Etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere más de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de...), tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe Politico.

El Alcalde (Teniente ó Regidor.)

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.